



RESOLUCION N. 02280

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Resolución 3659 de 2009, Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2014ER105054 del 26 de junio de 2014**, correspondiente a la presentación de resultados de caracterización de vertimientos, tomada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 20 de noviembre de 2013, a las descargas generadas en el predio de la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 7 de enero de 2015, encontrando que en dicho lugar, el señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, realiza actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles bajo el nombre **CURTIEMBRES JC**.

Que dicha visita, dejó lo concluido en el **Concepto Técnico No. 03224 del 31 de marzo de 2015**, el cual permitió señalar:

(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2014ER105054 de 26/06/2014). Caracterización realizada el día 20/11/2013

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Laboratorio Analquim Ltda., dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11.
------------------------------------	-------------------------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Fecha de la caracterización	20-11-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	11:15:00
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido y recurtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30 (de acuerdo al informe) 8 (de acuerdo a la visita)
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado CL 59B SUR
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.599 (l/s)

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
Cromo Total	mg/l	26.4	1	Incumple
		(...)		

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
<p>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 07 de enero de 2015 al usuario JAVIER CUFÍÑO representante legal de CURTIEMBRES JC con NIT 80395786-6, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de proceso de teñido y terminado de pieles en el predio con nomenclatura urbana CL 59 B Sur 18C 52 y CHIP predial AAA0022BEFZ que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital – IDECA</p>	



El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”. En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.

*(...) Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento **CURTIEMBRES JC**, cuyo propietario es el señor Javier Cufiño, genera vertimientos por el proceso de teñido y terminado de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.*

*El establecimiento **CURTIEMBRES JC**, cuyo propietario es el señor Javier Cufiño genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de teñido y terminado de pieles, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

*Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado **2014ER105054 de 26/06/2014** realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que las concentraciones del parámetro Cromo, supera los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.*

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuaron nueva visita técnica el día 24 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando una continuidad en las actividades industriales relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, desarrolladas por el señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO**.

Que con base en la información recopilada y la evaluación del **Radicado No. 2016ER48046 del 22 de marzo de 2013**, correspondiente a nuevos resultados de la caracterización de vertimientos, tomada el 30 de octubre de 2015, en el marco del programa de monitoreo de Afluentes y Efluentes de la Bogotá, Fase XIII; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05367 de 12 de agosto de 2016**, el cual estableció:

“(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL



(...) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION RADICADO 2016ER48046 DE LA FASE XIII DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES DE BOGOTÁ

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	30-10-2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario de muestreo	11:33 AM
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de de muestras	1
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga (s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Origen de la Descarga	Información no suministrada
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Doméstica
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que realiza la Descarga (Días/Semana)	20
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado calle 59 B Sur
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,015

Nota: Debido a que la caracterización presentada el laboratorio ANTEK S.A., en cumplimiento de la fase XIII de monitoreo, se realizó el día 20/10/2015, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, la cual aplica para todas las caracterizaciones que hayan sido realizadas hasta del 31 de diciembre del año 2015. La evaluación del cumplimiento de los parámetros por medio de la Resolución 631 de 2015 es aplicable para las caracterizaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016.

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CONCENTRACIÓN	NORMA	CUMPLIMIENTO
COMPUESTOS FENOLICOS	Mg/l	14.8	0.2	NO CUMPLE
CROMO TOTAL	Mg/l	4.62	1	NO CUMPLE
SULFUROS TOTALES	Mg/l	25.1	5	NO CUMPLE



* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CONCENTRACIÓN	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	Mg/l	2440	800	NO CUMPLE
DQO	Mg/l	5090	1.500	NO CUMPLE
GRASAS Y ACEITES	Mg/l	10.9	100	CUMPLE
PH	Unidad	11.46	9.0	NO CUMPLE
SOLIDOS SEDIMENTABLES	Mg/l	5	2	NO CUMPLE
SOLIDOS SUSPENDIDOS	Mg/l	3600	600	NO CUMPLE
TEMPERATURA MAXIMA	(°C)	16.9	30	CUMPLE
TENSOACTIVOS (SAAM)	Mg/l	1.25	10	CUMPLE

(...) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIEMENTOS

EN MATERIA DE VERTIEMENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, del proceso de teñido y terminado de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar compuesto de rejillas y una (1) trampa de grasas. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público, según lo reportado por el usuario y lo evidenciado en usuario no cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, para los vertimientos generados.

El usuario es objeto del trámite de registro y permiso de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no ha realizado los trámites de registro ni permiso de vertimientos a los que está sujeto.

Adicionalmente, el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52, donde lleva a cabo las actividades el usuario Javier Cufiño, se encuentra afectado por el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, la cual es una zona incompatible con las labores del usuario promoviendo otras labores vecinales que pueden incurrir a la disposición de residuos sobre el corredor ecológico de ronda del cuerpo de agua.

Así mismo, los resultados de la caracterización de vertimientos presentada por el laboratorio ANTEK S.A. en cumplimiento de la fase XIII de monitoreo, con radicado 2016ER48046 del 22/03/2016 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3, concluyendo que el usuario presenta INCUMPLIMIENTO de los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, hoy día artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, en los parámetros de cromo total al exceder la norma en un 362%, compuestos fenólicos al exceder la norma en un 7300%, sulfuros totales al exceder la norma un 402%, DBO5 al exceder la norma un 205%, DQO al exceder la norma un 239%, PH al exceder la norma un 27%, solidos sedimentados al exceder la norma en un 150% y solidos suspendidos totales al exceder la norma un 500%.



Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el usuario no solo realiza labores de teñido y terminado de pieles, sino que realiza otras actividades vinculadas con los procesos anteriormente mencionados tales como pelado, curtido y recurtido de pieles.”

Que en vista de la situación referenciada, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 1428 del 6 de octubre de 2016**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes de las actividades lavado, teñido y terminado de pieles, realizadas en el establecimiento denominado CURTIEMBRES JC propiedad del señor JAVIER CUFÍÑO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786, con matrícula mercantil No. 0001896787 del 15 de mayo de 2009, en el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52 (Nomenclatura Actual) con chip AAA0022BEFZ Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.” -*

Que mediante oficio con **Radicado No. 2016EE182220 del 19 de octubre de 2016**, se comunicó a la Alcaldía Local de Tunjuelito, la **Resolución No. 1428 del 6 de octubre de 2016**, para los fines pertinentes del despacho.

Que, acto seguido y acogiendo las conclusiones de los **Conceptos Técnicos Nos. 03224 del 31 de marzo de 2015** y **05367 de 12 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01539 del 28 de junio de 2017**, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, resolviendo en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JAVIER CUFÍÑO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de lavado, teñido y terminado de pieles al sistema de alcantarillado público, en el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., sin contar con Permiso, ni Registro de Vertimiento; y superando los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado; actividades que además se realizan en predio afectado por la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de julio de 2017, al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, quedando ejecutoriado el día 28 de julio de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de febrero de 2018.



Que mediante **Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dando impulso procesal, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Auto No. 01500 del 31 de marzo de 2018**, en el cual, formuló pliego de cargos de la siguiente manera:

“(...) CARGO PRIMERO.- Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, sin contar con el registro de vertimientos, infringiendo así el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, descargadas a la red de alcantarillado público, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – Exceder los límites máximos permisibles, para los parámetros de Cromo Total (Radicado 2014ER105054 del 26 de junio de 2014), y Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura Máxima, y Tensoactivos (SAAM), (Radicado 2016ER48046 del 22 de marzo de 2016); de conformidad a las caracterizaciones tomadas los días 20 de noviembre de 2013 y 30 de octubre de 2015, cuyos vertimientos se obtuvieron producto de las actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, desarrolladas por el usuario; infringiendo con ello lo establecido en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO CUARTO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, así como desarrollar actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, en la Calle 59B Sur No. 18C-52, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, siendo un predio afectado por corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, cuyas características resultan totalmente incompatibles con las labores del usuario; contravirtiendo así lo estipulado en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.”

Que el referido auto fue notificado personalmente, al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, el día 12 junio de 2018, término a partir del cual podía presentar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2015-5161, se evidenció que el señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se procedió a emitir el **Auto No. 6704 del 27 de diciembre del 2018**, ordenando la apertura de la etapa probatoria, e incorporando como pruebas los siguientes documentos:



*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-5161, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- Radicado No. 2014ER105054 del 26 de junio de 2014
- Concepto Técnico No. 03224 del 31 de marzo de 2015, junto con su acta de visita.
- Radicado No. 2016ER48046 del 22 de marzo de 2013
- Concepto Técnico No. 05367 de 12 de agosto de 2016, junto con su acta de visita.
- Resolución No. 1428 del 6 de octubre de 2016
- Acta de imposición de sellos de fecha 14 de octubre de 2016
- Auto No. 01539 del 28 de junio de 2017
- Auto No. 01500 del 31 de marzo de 2018.”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al investigado, el 29 de enero de 2019; culminando con ello la etapa probatoria, para entrar a resolver de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(...) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”



III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, quien en desarrollo de las actividades de relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, generó aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos, así como sobrepasó los límites máximos permisibles respecto a los parámetros de Cromo Total (Radicado 2014ER105054 del 26 de junio de 2014), y Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Temperatura Máxima, y Tensoactivos (SAAM), (Radicado 2016ER48046 del 22 de marzo de 2016); lo anterior, sin omitir que el predio donde realiza su operación, es incompatible con la actividad dado que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, esta autoridad ambiental cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas las decretadas mediante el **Auto No. 6704 del 27 de diciembre del 2018**, que reposan en el expediente **SDA-08-2015-5161**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2015-5161**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 7 de enero del 2015 y 24 de mayo de 2016, fechas en las cuales la entidad realizó visitas al predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, evidenciando la operación del señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786. Así mismo, se resaltan los resultados de las caracterizaciones de vertimientos, presentadas por medio de los Radicados Nos. 2014ER105054 del 26 de junio de 2014 y 2016ER48046 del 22 de marzo de 2016, que arrojaron el indiscutible sobrepaso de los valores definidos normativamente.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto a los cargos primero, segundo y cuarto**

“(…) CARGO PRIMERO.- Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, sin contar con el registro de vertimientos, infringiendo así el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 (…).”

“(…) CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, descargadas a la red de alcantarillado público, provenientes de las actividades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (...).

(...) CARGO CUARTO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, así como desarrollar actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, en la Calle 59B Sur No. 18C-52, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, siendo un predio afectado por corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, cuyas características resultan totalmente incompatibles con las labores del usuario; contravirtiendo así lo estipulado en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.”

Señala esta entidad que los cargos están llamados a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 7 de enero del 2015 y 24 de mayo de 2016, a la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo), se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los **Conceptos Técnicos Nos. 03224 del 31 de marzo de 2015 y 05367 de 12 de agosto de 2016**, razón por la cual, no contar con registro ni permiso otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, más la incompatibilidad de la actividad con el uso del suelo, y comprobar la presencia de vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y siendo que el usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades de fecha 14 de octubre de 2016, la cual se materializó el 21 de octubre de 2016, comunicándole a usuario la decisión de esta Dirección, dado que en esa fecha aparentemente finalizó la infracción, se tomará como fecha final en la temporalidad y se procederá a la sanción que corresponda.

- **En cuanto al tercer cargo**

“(…) CARGO TERCERO. – Exceder los límites máximos permisibles, para los parámetros de Cromo Total (Radicado 2014ER105054 del 26 de junio de 2014), y Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura Máxima, y Tensoactivos (SAAM), (Radicado 2016ER48046 del 22 de marzo de 2016); de conformidad a las caracterizaciones tomadas los días 20 de noviembre de 2013 y 30 de octubre de 2015, cuyos vertimientos se obtuvieron producto de las actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, desarrolladas por el usuario; infringiendo con ello lo establecido en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015. (...)”

Finalmente, corresponde mencionar que el tercer cargo, está llamado a prosperar dado en ningún momento se contrvirtieron los resultados obtenidos de las caracterizaciones de vertimientos evaluadas en este proceso, y en contraste, si demostraron el indiscutible sobrepaso en los límites máximos permisible para los parámetros de Cromo Total con el Radicado 2014ER105054 del 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de junio de 2014, y para Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Temperatura Máxima, y Tensoactivos (SAAM), con el Radicado 2016ER48046 del 22 de marzo de 2016; dejando claro que no se cuenta con sistema adecuado que garantice la calidad de las descargas. En consideración a ello, prospera el cargo con una conducta instantánea y se tomará la sanción que corresponda.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, así como tampoco con su actuar, generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, así como desarrollar actividades de curtido, recurtido, pelado, teñido y terminado de pieles, en la Calle 59B Sur No. 18C-52, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, siendo un predio afectado por corredor ecológico de ronda del rio Tunjuelo, cuyas características resultan totalmente incompatibles con las labores del usuario.

Dicho lo anterior, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable al señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, por los cargos imputados mediante **Auto No. 1500 del 31 de marzo de 2018**, y en consecuencia procederá a resolver de fondo.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de CIERRE DEFINITIVO y sanción accesoria de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01017 del 8 de julio de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y hecha la revisión de antecedentes en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control SDA-08-2015-5161, se tiene que el usuario no acreditó el cumplimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental en materia de vertimientos y siendo que esta autoridad no solamente evidenció descargas sin contar con los instrumentos ambientales, sino que adicionalmente observó que el predio donde se desarrollaron las actividades industriales, está afectado por corredor ecológico de ronda, se infiere con ello una imposibilidad respecto a la obtención de permisos, así como el libre desarrollo comercial, dado que la operación realizada no es compatible con los usos permitidos en la zona.

Así las cosas, y dado que por medio de la Resolución No. 01428 del 6 de octubre de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, hasta tanto desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a la imposición, esta Dirección considera que la desaparición de las mismas, corresponderá al cese definitivo de actividades incompatibles con la zona de ubicación del predio; por lo cual, se procederá a optar como sanción principal el CIERRE DEFINITIVO, de las actividades generadoras de vertimientos.

Así las cosas y en aras de justificar la sanción mencionada, se tendrá como criterio de aplicación:

Criterios	Aplica	No Aplica
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.	X	
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		X
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	X	

- Respecto al criterio a)

Por medio de la Resolución No. 01428 del 6 de octubre de 2016, se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, pero una vez hecho el seguimiento y posterior a la ejecución de la misma, el 14 de octubre de 2016, se evidenció en operativo de control, que el usuario continuo con su actividad, incumpliendo la medida, por lo cual se tendrá como criterio aplicable al caso que nos ocupa.

- Respecto al criterio c)

Si bien se tiene como precedente que el predio de la CURTIEMBRES JC, donde el usuario realiza sus actividades industriales, esta afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo y por tanto, no podrá obtener nunca los permisos ambientales para su operación, el hecho de no contar con un concepto de uso de suelo viable que le permita el libre desarrollo de su actividad comercial, se tendrá como incumplimiento al no contar con las reglamentos legales para su funcionamiento.

6. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	3.6621
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 196.383.569
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.35
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	29'126,639

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.6621 * \$ 196.383.569) \times (1+0,35) + 0] * 0,03$$

Multa = \$ 29'126.639 VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el señor **JAVIER CUFÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N° 01017 del 8 de julio de 2019**, por el valor de \$ 29'126.639 VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable de los cuatro cargos formulados en el **Auto No 1500 del 31 de marzo de 2018**, al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, sanción **PRINCIPAL DE CIERRE DEFINITIVO** de las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas y/o industriales, desarrolladas en el predio de la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, producto de los procesos relacionados o conexas a la transformación de pieles en cuero.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, sanción ACCESORIA de **MULTA** correspondiente a: **\$ 29'126.639 VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.**, que corresponden aproximadamente a 29 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-5161 (1 Tomo).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01017 del 8 de julio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, al momento de ser notificado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución al señor al señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786, en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
Revisó:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019